

esta mi Real Pragmatica no se hallare inovada: Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Cavallero que recibe el Habito si ha sido retado, y como se salvò del reto, porque si lo huviesse sido, y no se huviesse salvado le quitarian el Abito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame, declaro que deve entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera: Esto es, que qualquier Christiano que siendo defafiado por algun Moro en defensa de la Fè no admitiere el desafio sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. Y si el desafio, ò duelo llegare à tener efecto saliendo los defafiados, ò alguno dellos al campo, ò pueito señalada, aunque no aya riña, muerte, ò herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio donde se cometerà el delito, y comenzando el processo, ò causa por este delito con dos testigos de fama como abaxo se dirà, se sequestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se pagen los gastos que se ofreciere hazer, y se dè vna recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delincente el recurso à los Juezes de la causa, para que consultandomelo antes les dèn lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios: Declaro que qualquier riña que succedere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado en pueito retirado, ò à deshora en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa que diò motivo à ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver afectando que se encontraron de casualidad los que riñieron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por veementes congeturas, y presunciones se probare que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir; y porque el poder, y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probança, y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios, y congeturas; de manera que las probanças sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de lesa Magstad; Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el reo siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren, y miraren los desafios quando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ò otras personas de mis Reynos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ò despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: Mando à todos los Tribunales, y Justicias que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuydo que en esto tuvieren sea castigado con la pena de suspension de sus officios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ò incurrieren en dolo sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Justicias Ordinarias, asì de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia que ha avido algun desafio en algun Lugar del territorio de su alcavalatorio, passen al tal Lugar, y sin nescitar de tomar el vso, procedan à la averiguacion, y castigo de los reos, recogiendo los autos que se huvieren hecho por las Justicias, sustanciando, y determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me dèn aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto à la averiguacion, y aviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra porque las Justicias

Or-

